

REPUBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

43ª REUNION – CONTINUACION DE LA  
1ª SESION EXTRAORDINARIA  
DICIEMBRE 22 DE 2005

**PERIODO 123º**

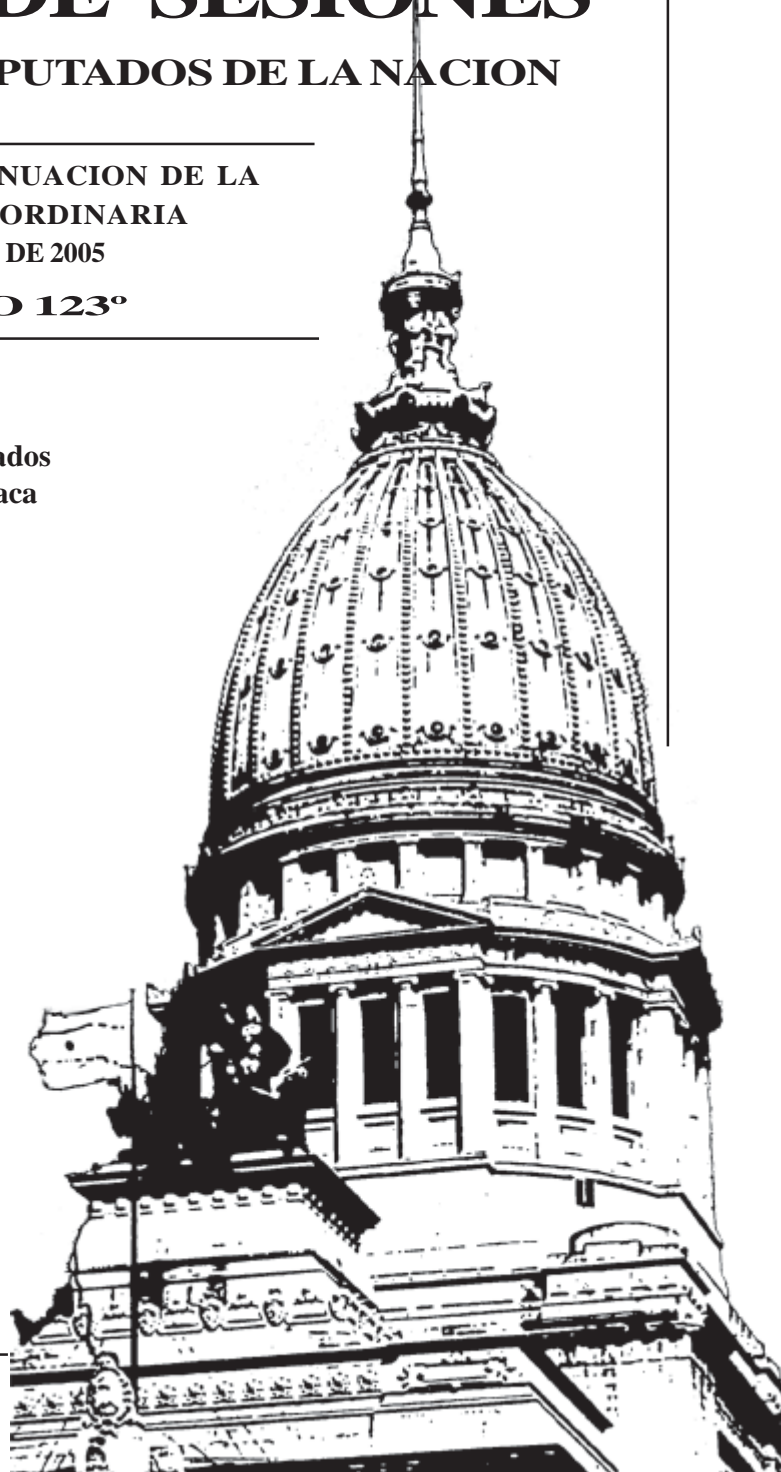
Presidencia del los señores diputados  
**Alberto E. Balestrini y Patricia Vaca  
Narvaja**

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,  
licenciado **Alberto M. Suárez**  
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,  
doctora **Silvia B. Márquez**,  
e ingeniero **Eduardo Santín**



## DIPUTADOS PRESENTES:

ACCASTELLO, Eduardo Luis  
 ALARCÓN, María del Carmen  
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina  
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo  
 ARRIAGA, Julio Esteban  
 BALADRÓN, Manuel Justo  
 BALESTRINI, Alberto Edgardo  
 BEJARANO, Mario Fernando  
 BERRAUTE, Ana  
 BERTONE, Rosana Andrea  
 BIANCO, Lía Fabiola  
 BIELSA, Rafael Antonio  
 BÖSCH, Irene Miriam  
 CANELA, Susana Mercedes  
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto  
 CARLOTTO, Remo Gerardo  
 CARMONA, María Araceli  
 CASERIO, Carlos Alberto  
 CAVADINI, Eduardo Víctor  
 CÉSAR, Nora Noemí  
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge  
 CITTADINI, Stella Maris  
 CONTI, Diana Beatriz  
 CÓRDOBA, José Manuel  
 CÓRDOBA, Stella Maris  
 COSCIA, Jorge Edmundo  
 DAHER, Zulema Beatriz  
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando  
 DAUD, Jorge Carlos  
 DAZA, Héctor Rubén  
 DE BERNARDI, Eduardo  
 DE BRASI, Marta Susana  
 DE LA BARRERA, Guillermo  
 DE LA ROSA, María Graciela  
 DEL RICCIO, Ana María del Carmen  
 DEPETRI, Edgardo Fernando  
 DI TULLIO, Juliana  
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos  
 DÍAZ, Susana Eladía  
 DOVENA, Miguel Dante  
 ELIZONDO, Dante  
 ESTEBAN, Silvia Graciela  
 FADEL, Patricia Susana  
 FERNÁNDEZ, Alfredo César  
 FERRÁ DE BARTOL, Margarita  
 FERRIGNO, Santiago  
 FIGUEROA, José Oscar  
 FIOL, Paulina Esther  
 FRANCO, Hugo Alberto  
 GALANTINI, Eduardo Leonel  
 GALLO, Daniel Oscar  
 GARCÍA DE MORENO, Eva  
 GARCÍA, María Teresa  
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio  
 GENEM, Amanda Susana  
 GIOJA, Juan Carlos  
 GIORGETTI, Jorge Raúl  
 GODOY, Ruperto Eduardo  
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro  
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio  
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz  
 HEREDIA, Arturo Miguel  
 HERRERA, Alberto  
 HERRERA, Griselda Noemí  
 ILARREGUI, Luis Alfredo  
 INGRAM, Roddy Ernesto  
 ITURRIETA, Miguel Angel  
 KAKUBUR, Emilio  
 KUNKEL, Carlos Miguel  
 LAMBERTO, Oscar Santiago  
 LAURITTO, José Eduardo

LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo  
 MARCO DEL PONT, Mercedes  
 MARCONATO, Gustavo Ángel  
 MARCONETTO, Aldo Juan  
 MARINO, Juliana Isabel  
 MASSEI, Oscar Ermelindo  
 MEDIZA, Heriberto Eloy  
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela  
 MERINO, Raúl Guillermo  
 MOISÉS, María Carolina  
 MONAYAR, Ana María Carmen  
 MONGELÓ, José Ricardo  
 MONTOYA, Jorge Luciano  
 MORENO, Carlos Julio  
 NEMIROVSCI, Osvaldo Mario  
 OLMOS, Graciela Hortencia  
 OSORIO, Marta Lucía  
 OSUNA, Blanca Inés  
 PASTORIZA, Eduardo Antonio  
 PERIÉ, Hugo Rubén  
 RECALDE, Héctor Pedro  
 RICHTER, Ana Elisa Rita  
 ROJKES DE ALPEROVICH, Beatriz  
 ROMERO, Rosario Margarita  
 ROQUEL, Rodolfo  
 ROSSI, Agustín Oscar  
 ROSSO, Graciela Zulema  
 SALIM, Juan Arturo  
 SALUM, Osvaldo Rubén  
 SARTORI, Diego Horacio  
 SLUGA, Juan Carlos  
 SNOPEK, Carlos Daniel  
 SOLANAS, Raúl Patricio  
 SOTO, Gladys Beatriz  
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor  
 THOMAS, Enrique Luis  
 TORINO, Héctor Omar  
 URTUBEY, Juan Manuel  
 VACANARVAJA, Patricia  
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo  
 VELARDE, Marta Sylvia  
 WEST, Mariano Federico

## AUSENTES, CON LICENCIA:

OCAÑA, María Graciela

## AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ABDALA, Josefina  
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo  
 BRUE, Daniel Agustín  
 LEMOS, Silvia Beatriz  
 TINNIRELLO, Carlos Alberto  
 TOLEDO, Hugo David  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 ZIMMERMANN, Victor

## AUSENTES, CON AVISO:

ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar  
 AGUAD, Oscar Raúl  
 AGÜERO, Elda Susana  
 ALONSO, Gumersindo Federico  
 ÁLVAREZ, Juan José  
 ARNOLD, Eduardo Ariel  
 ARTOLA, Isabel Amanda  
 ATANASOF, Alfredo Néstor  
 AUGSBURGER, Silvia  
 AZCOITI, Pedro José  
 BAIGORRI, Guillermo Francisco  
 BARAGIOLA, Vilma Rosana  
 BARRIONUEVO, José Luis  
 BAYONZO, Liliana Amelia

BECCANI, Alberto Juan  
 BERTOL, Paula María  
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.  
 BINNER, Hermes Juan  
 BISUTTI, Delia Beatriz  
 BONACORSI, Juan Carlos  
 BONASSO, Miguel Luis  
 BORSANI, Luis Gustavo  
 BRILLO, José Ricardo  
 BULLRICH, Esteban José  
 BURZACO, Eugenio  
 CAMAÑO, Eduardo Oscar  
 CAMAÑO, Graciela  
 CAMBARERI, Fortunato Rafael  
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo  
 CANTOS, José María  
 CARRIÓ, Elisa María Avelina  
 CASSESE, Lilia Estrella Marina  
 CECCO, Carlos Jaime  
 CHIACCHIO, Nora Alicia  
 CHIRONI, Fernando Gustavo  
 COIRINI, Adriana Elsa  
 COLLANTES, Genaro Aurelio  
 COLOMBI, Horacio Ricardo  
 COMELLI, Alicia Marcela  
 CORNEJO, Alfredo Víctor  
 COSTA, Roberto Raúl  
 CUEVAS, Hugo Oscar  
 DE MARCHI, Omar Bruno  
 DE NARVÁEZ, Francisco  
 DELICH, Francisco José  
 DELLEPIANE, Carlos Francisco  
 DI LANDRO, Oscar Jorge  
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo  
 DÍAZ BANCALARI, José María  
 DOGA, María Néliida  
 FABRIS, Luciano Rafael  
 FERRI, Gustavo Enrique  
 FERRO, Francisco José  
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo  
 GARCÍA, Susana Rosa  
 GARÍN de TULA, Lucía  
 GIACOMINO, Daniel Oscar  
 GINZBURG, Nora Raquel  
 GIUBERGIA, Miguel Ángel  
 GIUDICI, Silvana Myriam  
 GODOY, Juan Carlos Lucio  
 GONZÁLEZ, María América  
 GORBACZ, Leonardo Ariel  
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela  
 IGLESIAS, Roberto Raúl  
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel  
 JANO, Ricardo Javier  
 JEREZ, Esteban Eduardo  
 JEREZ, Eusebia Antonia  
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo  
 LANDAU, Jorge Alberto  
 LEMME, María Alicia  
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes  
 LIX KLETT, Roberto Ignacio  
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio  
 LOZANO, Claudio Raúl  
 LUSQUÍNOS, Luis Bernardo  
 MACALUSE, Eduardo Gabriel  
 MACCHI, Carlos Guillermo  
 MACRI, Mauricio  
 MAFFEI, Marta Olinda  
 MANSUR, Néliida Mabel  
 MARINO, Adriana del Carmen  
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl  
 MARTÍNEZ, Julio César  
 MARTINI, Hugo  
 MENEM, Adrián  
 MONTENEGRO, Olinda  
 MONTI, Lucrecia  
 MORANDINI, Norma Elena  
 MORINI, Pedro Juan  
 MÜLLER, Mabel Hilda

NEGRI, Mario Raúl NIEVA, Alejandro Mario OLIVA, Cristian Rodolfo OSCOS, María Ilse OVIEDO, Alejandra Beatriz PANZONI, Patricia Ester PÉREZ, Adrián PÉREZ, Alberto César PÉREZ, Mirta PESO, Stella Marys PINEDO, Federico POGGI, Claudio Javier PORTO, Héctor Norberto QUIROZ, Elsa Siria RAIMUNDI, Carlos Alberto	RICO, María del Carmen Cecilia RÍOS, María Fabiana RITONDO, Cristian Adrián RODRÍGUEZ, Marcela Virginia RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo ROZAS, Ángel RUCKAUF, Carlos Federico SALIM, Fernando Omar SANTANDER, Mario Armando SARGHINI, Jorge Emilio SCHIAVONI, Ester Aída SESMA, Laura Judith SOÑA, Carlos Alberto SPÁTOLA, Paola Rosana STELLA, Aníbal Jesús	STORANI, Federico Teobaldo Manuel STORERO, Hugo Guillermo TATE, Alicia Ester TOMAZ, Adriana Elisa TONELLI, Pablo Gabriel TORRONTÉGUI, María Angélica TULIO, Rosa Ester VARISCO, Sergio Fausto VILLAVÉRDE, Jorge Antonio WILDER, Ricardo Alberto ZANCADA, Pablo Gabriel ZOTTOS, Andrés ELECTO NO INCORPORADO: PATTI, Luis Abelardo
---	---	--

– La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

## SUMARIO

1. **Apertura de la sesión.** (Pág. 3.)
2. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas (51-P.E.-2005). Se inicia su consideración en general. (Pág. 3.)
3. **Aclaraciones** acerca del desarrollo de las sesiones. (Pág. 13.)
4. **Apéndice:**
  - A. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
    1. **Gioja.** (Pág. 14.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre de 2005, a la hora 15 y 19:

### 1

#### APERTURA DE LA SESION

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Continúa la sesión.

Correspondería considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, contenido en el expediente 51-P.E.-2005, sobre creación de un Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas (Orden del Día N° 4).

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Urtubey.** – Señor presidente: en razón de que carece de sentido continuar con el debate del tema que se hallaba en discusión cuando esta sesión fue pasada a cuarto intermedio,

expreso la conformidad de nuestro bloque para abocarnos al tratamiento del proyecto que la Presidencia acaba de informar.

### 2

#### REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre crear el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 1º – Los sujetos comprendidos en los incisos *a)* y *b)* y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 25.300 y sus modificaciones y complementarias como micro, pequeñas y medianas empresas, podrán acogerse al Régimen Especial de Capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual podrán detraer de las utilidades impositivas del ejercicio, a los efectos de la liquidación del referido gravamen, el monto de las inversiones realizadas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital. Podrán ser incluidas las utilidades devengadas en el ejercicio anterior a la entrada en vigencia de la presente ley cuyo ven-

cimiento sea posterior a la entrada en vigencia de la misma.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles nuevos –excepto automóviles– o construcciones sobre inmuebles propios y las inversiones en instalaciones que transformándose en inmuebles por accesión, sean susceptibles de tener individualidad propia y se amorticen de acuerdo a su vida útil, en todos los casos que resulten amortizables para el impuesto a las ganancias. A tales fines, en el caso de explotaciones agropecuarias, también se consideran presentes en el siguiente régimen las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedegreee o puros por cruce.

En el caso de inversiones destinadas a la construcción sobre inmuebles, se entenderá tanto la construcción de un nuevo edificio como así también las mejoras efectuadas en un edificio ya existente en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Art. 2° – No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querrelados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Denunciados formalmente o querrelados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querrelados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto

se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos, y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente. En tales supuestos, las costas y los gastos causídicos serán soportados por el orden causado.

Art. 3° – La desgravación dispuesta por el presente régimen será de aplicación respecto de las inversiones previstas en el artículo 1° que se realicen dentro de los dos años comprendidos entre mes calendario al de la entrada en vigencia de la presente ley y el vigésimo cuarto mes calendario posterior a dicha fecha y resultará precedente siempre que los sujetos beneficiados califiquen como micro, pequeñas o medianas empresas al inicio del ejercicio de realización de las mismas.

Art. 4° – La imputación de las inversiones realizadas contra las utilidades impositivas prevista en el artículo 1° sólo procederá hasta la concurrencia de las mismas, no generando los montos que las excedan quebrantos computables en ejercicios posteriores.

El remanente de las referidas inversiones que no sean absorbidas por el resultado del ejercicio podrán detraerse de las utilidades impositivas del ejercicio siguiente, siempre que el inicio del mismo tenga lugar dentro del plazo establecido en el artículo anterior y que a dicha fecha el beneficiario continúe calificando como micro, pequeñas o medianas empresas.

Art. 5° – El acogimiento al presente régimen deberá manifestarse en la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio en el que se practique la desgravación prevista de la presente ley, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 6° – A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construc-



ción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del plazo previsto en el artículo 3º y concluirse en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos (2) años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro (4) años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Art. 7º – Sin perjuicio de la desgravación prevista por la presente ley, los bienes que resulten comprendidos en el régimen en ella establecido serán amortizables de acuerdo a las previsiones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 8º – No podrán acogerse a las disposiciones de esta ley aquellos sujetos que hubieren accedido a los beneficios de la ley 25.924, ni acceder a esta última cuando hubieren optado por el presente régimen.

Art. 9º – Los sujetos que se acogieren al presente régimen deberán mantener durante los dos (2) ejercicios siguientes a aquel en que se efectivizó la opción dispuesta por esta ley, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso con relación al monto de las remuneraciones brutas totales, que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que resultaron desgravadas.

A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación, elaboración o importación, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

Las exigencias previstas en los párrafos anteriores no serán aplicables en aquellos casos en que la utilidad afectada a reinversión en los términos de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 10. – Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación prevista por este régimen deberán permanecer en el patrimonio de los responsables durante un plazo no menor al cincuenta por ciento (50%) de su vida útil en el caso de bienes muebles y reproductores y no menor a diez (10) años en el caso de los restantes bienes, contados a partir de la fecha de su afectación a la actividad gravada.

Art. 11. – Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se habilitaren los bienes dentro de los plazos previstos en el artículo 6º, o no se diere cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos 9º y 10, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad desgravada en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación, y en su caso, implicará la renuncia a la prescripción ganada por el contribuyente.

Art. 12. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 13. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de diciembre de 2005.

*Mercedes Marco del Pont. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. C. Zottos. – Daniel Giacomino. – Gustavo A. Marconato. – Paulina E. Fiol. – Heriberto E. Mediza. – Oscar J. Di Landro. – María T. García. – Guillermo E. Alchouron. – Gumersindo F. Alonso. – Irene M. Bösch de Sartori. – Esteban Bullrich. – Gustavo J. A. Cantero. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Héctor R. Daza. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Juliana Di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Silvia G. Esteban. – José O. Figueroa. – Daniel O. Gallo. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Ana M. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Mirta S. Pérez. – Beatriz Rojkes de Alperovich. – Graciela Rosso. – Fernando O. Salim. – Diego H. Sartori. – Gladys Soto. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta Velarde. – Mariano West. – Ricardo Wilder.*

En disidencia parcial:

*Liliana A. Bayonzo. – Hermes Binner. – Graciela Camaño. – Lilia E. M. Cassese. – Cinthya G. Hernández. – Silvia Lemos. – Claudio R. Lozano.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda, al proceder al análisis del proyecto de ley en el que se crea el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas, consideran que los fundamentos expuestos en el mensaje del Poder Ejecutivo son suficientemente claros y explícitos, haciéndolos suyos.

*Paulina E. Fiol.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2005.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia desgravar durante dos (2) períodos fiscales las utilidades impositivas obtenidas por los sujetos que,

de acuerdo a la legislación vigente, califiquen como pequeñas y medianas empresas, en la medida en que las mismas sean reinvertidas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

La medida propuesta tiene por finalidad establecer durante dicho período un tratamiento impositivo diferencial entre las ganancias distribuidas y aquellas que son reinvertidas en la explotación, de modo de dar preferencia a estas últimas, incentivando la incorporación de capital productivo a las empresas.

Si bien es de desear que la reinversión de utilidades, sin descuidar la justa rentabilidad de los inversionistas, sea una tendencia generalizada en todos los ámbitos de la economía, el sacrificio fiscal que implica estimularla a través de beneficios tributarios hace que en esta instancia se haya optado por otorgarlos al sector de las pequeñas y medianas empresas, que cuenta en este momento con buenas perspectivas de crecimiento pero encuentra serias dificultades para su acceso al crédito.

En tal sentido, se ha tenido en cuenta asimismo que dichos emprendimientos encuadran, en general, entre los considerados de mano de obra intensiva, con lo cual promover su desarrollo contribuye, al mismo tiempo, a la generación de empleo a la vez que a la expansión de la actividad económica.

En mérito a los fundamentos expuestos se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 1.218

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han tomado en consideración el mensaje 1.218 del 28 de septiembre de 2005 y proyecto de ley por el cual se crea el Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Los sujetos comprendidos en los incisos *a)* y *b)* y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo a la legislación vigente como pequeñas y medianas empresas, podrán acogerse al régimen especial de capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual resultarán exentas del re-

ferido gravamen hasta el 100 % de las utilidades impositivas que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles –excepto automóviles– o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias o, en su caso, que resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

Art. 2º – No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a)* Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b)* Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal, de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c)* Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d)* Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen, deberán previamente re-

nunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 3° – Actuarán como autoridad de aplicación de la presente ley los Poderes Ejecutivos de todas las jurisdicciones provinciales de la República Argentina, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con remisión de información a la Secretaría de Hacienda de la Nación, Administración Federal de Ingresos Públicos, de todo el proceso y desarrollo de la ejecución de los proyectos del régimen especial de capitalización.

Art. 4° – Para constituirse como autoridad de aplicación de la presente ley, las jurisdicciones provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán sancionar una ley provincial de adhesión a la presente y establecer en la misma norma, si es que no lo tuvieron, regímenes de exenciones impositivas de todos los impuestos provinciales, partidas presupuestarias para créditos de fomento, subsidios y becas de asistencia técnica, desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos. Los beneficios antes enunciados son enumerativos y no taxativos, pudiendo ampliarse el contenido de los beneficios provinciales.

Art. 5° – Las autoridades de aplicación tendrán amplias facultades para evaluar la factibilidad técnico-económica de los proyectos del régimen especial de capitalización, que sirvan de base para el otorgamiento de los beneficios, asignar los beneficios, verificar, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los proyectos beneficiarios, caducar los beneficios, imponer sanciones por incumplimiento e informar a los órganos nacionales competentes la evolución del proceso.

Art. 6° – Las autoridades de aplicación deberán establecer como mínimo los siguientes pasos, previos a la aprobación de proyectos del régimen especial de capitalización:

- a) Constituir una comisión evaluadora de proyectos;
- b) Analizar los aspectos formales previstos en la presente;
- c) Analizar y dictaminar sobre el impacto económico y social;
- d) Admitir o rechazar la consulta previa, teniendo en cuenta si se cumplen o no los requisitos exigidos en la presente ley;

- e) Dictar el acto administrativo particular que se asigne al proyecto, la titularidad de los beneficios contenidos en la presente ley, debiendo contener como mínimo: la fecha de la puesta en marcha, la duración de la ejecución del proyecto, la mano de obra a emplear, el nivel de actividad a alcanzar;
- f) Comunicar el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación a los entes nacionales pertinentes;
- g) Efectuar los controles necesarios previstos en la presente y otros que fijen las autoridades de aplicación;
- h) La presente enumeración no es indicativa y no taxativa, esto es, que las autoridades de aplicación podrán efectuar sus adecuaciones conforme a sus procedimientos administrativos.

Art. 7° – La exención dispuesta por el presente régimen será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y será procedente en la medida en que las mismas sean reinvertidas de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 1°.

Cuando la opción de acogimiento al régimen sea ejercida por alguno de los sujetos comprendidos en el inciso b) o en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el beneficio de la exención establecida en el mismo procederá respectó de su titular, socios o partícipes en la proporción de la materia imponible que les sea atribuible de acuerdo con su participación en el capital de dichos sujetos.

Art. 8° – La opción para acogerse al presente régimen deberá manifestarse ante la autoridad de aplicación que corresponda al domicilio real del beneficiario. En caso de poseer más de un domicilio, al que corresponda a la sede principal.

Art. 9° – El acogimiento deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.

Art. 10. – A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de un año posterior al cierre del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten y concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entenderá tanto la adquisición de dicho bien, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción o, en su caso, mejora, efectuada sobre un terreno o edificio ya existente en el patrimonio con anteriori-

dad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Art. 11. – La utilidad obtenida en el segundo ejercicio comprendido en el presente régimen podrá ser afectada tanto a nuevas inversiones así como también a las correspondientes a los bienes cuya adquisición, importación o, en su caso, inicio de la construcción, fabricación o elaboración, se haya realizado con la reinversión de las utilidades del ejercicio anterior.

Art. 12. – Los sujetos que se acogieren al presente régimen, deberán presentar ante la autoridad de aplicación respectiva, sin perjuicio de otros antecedentes que se fijen en la reglamentación, los siguientes elementos para su admisión:

- a) El detalle de las inversiones a realizar;
- b) Un plan de trabajo detallado de las obras a realizar;
- c) Un presupuesto, un plan de financiación detallado;
- d) Un detalle del impacto productivo de la nueva inversión respecto del nivel actual;
- e) Un detalle del impacto en la mano de obra de la inversión respecto del nivel actual.

Art. 13. – Los responsables de los proyectos de capitalización deberán fijar un compromiso ante la autoridad de aplicación, respecto del aumento de mano de obra a emplear, como también el nivel de actividad que producto de la inversión se verá aumentado. Dichos compromisos deberán mantenerse por el plazo de 5 (cinco) años contados desde el cierre del último año en que se efectivizó la misma.

Art. 14. – Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se adquirieran o importaran los bienes o, en su caso, no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados, o no se diere cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo anterior, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad obtenida en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación.

Asimismo, cuando el monto de las utilidades no fuera reinvertido totalmente, la opción se considerará ejercida respecto del costo de las inversiones realizadas y el excedente de utilidad que no resulte afectado estará sujeto al pago del gravamen en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 15. – A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las utilidades que por aplicación del presente régimen resulten exentas del gra-

vamen, serán consideradas como ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la referida ley.

Art. 16. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y modificatorias, y de la ley 11.683 –t.o. 1998 y sus modificatorias.

Art. 17. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones 14 de diciembre de 2005.

*Claudio J. Poggi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente dictamen respecto del proyecto de ley P.E.-51-2005, mediante el cual se propicia desgravar durante dos (2) períodos fiscales las utilidades impositivas obtenidas por los sujetos que, de acuerdo a la legislación vigente, califiquen como pequeñas y medianas empresas, en la medida en que las mismas sean reinvertidas en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital. El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo tiene por finalidad establecer durante dicho período un tratamiento impositivo diferencial entre las ganancias distribuidas y aquellas que son reinvertidas en la explotación, de modo de dar preferencias a estas últimas, incentivando la incorporación de capital productivo a las empresas.

También establece haber tenido en cuenta que dichos emprendimientos encuadran, en general, entre los considerados de mano de obra intensiva, con lo cual promover su desarrollo contribuye al mismo tiempo a la generación de empleo, a la vez que a la expansión de la actividad económica.

En este orden y a los fines generales del proyecto, estamos absolutamente de acuerdo. Entendemos necesario desde lo social, como también efectivo desde lo económico, que el Estado adopte medidas de políticas activas en favor del desarrollo económico, el aumento de la inversión y el aumento del empleo. Destacamos la medida adoptada por parte del Poder Ejecutivo nacional, que ha pensado en una herramienta de desarrollo que, sin privilegios, beneficia a todo el país en su conjunto.

Sin perjuicio de ello, nuestra propuesta legislativa considera esencial la participación directa de las provincias, en cuanto a la detección de los contribuyentes interesados, el otorgamiento de los beneficios, el control del desarrollo del proyecto y, en su caso, la elevación al Ministerio de Economía (AFIP) de los datos de los contribuyentes que no han cumplido adecuadamente las obligaciones que recaen sobre ellos.

Son las provincias las más interesadas en el éxito de este régimen, por cuanto están directamente



relacionadas con las necesidades del sector de las pequeñas y medianas empresas y de las necesidades de empleo.

La fuente de financiamiento prevista para este régimen, esto es, el impuesto a las ganancias, es un impuesto nacional coparticipable, con lo cual las reales cofinanciadoras de este proyecto son las provincias. Cualquier utilización de los fondos provenientes de este impuesto impacta en forma directa en lo que reciben las provincias bajo el régimen de coparticipación federal.

También es cierto que lo generalizado del impuesto hace que el universo de beneficiarios sea más grande que, por ejemplo, si se tratara de otras fuentes de financiamiento, por caso las retenciones a las exportaciones, que en ese caso alcanzarían solamente a las pymes exportadoras.

En síntesis, compartimos el modelo de promoción tributaria para el financiamiento de inversiones, compartimos que se realice sobre el impuesto a las ganancias, pero no compartimos que la administración de régimen de capitalización sostenga un perfil centralista y recaiga exclusivamente sobre la Nación; que se les debe dar una participación destacada a las provincias argentinas, es decir, darle a la ley un corte federal.

Adicionalmente, nuestra propuesta alternativa precisa con precisión las obligaciones que el contribuyente debe cumplir. Consideramos elemental que el régimen de capitalización establezca no sólo el cumplimiento de la inversión de capital, sino también un compromiso de producción y un compromiso de empleo por encima de la planta de personal existente y sostenible por un determinado plazo. En este punto es esencial la participación de las provincias como autoridades de aplicación, que intervengan en la recepción de los proyectos de capitalización para hacer más eficientes el sacrificio fiscal y los beneficios acordados a los contribuyentes. En dichos proyectos se pueden detectar la necesidad real de la adquisición de los bienes de capital, el beneficio directo e indirecto de su compra o construcción y el impacto macroeconómico, en la economía regional y en el empleo, entre otros aspectos.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que solicito a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el tratamiento del presente dictamen, dando al mismo curso favorable.

*Claudio J. Poggi.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGIMEN ESPECIAL DE CAPITALIZACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 1° – Los sujetos comprendidos en los incisos *a)* y *b)* y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que califiquen de acuerdo a la legislación vigente como pequeñas y media-

nas empresas, podrán acogerse al Régimen Especial de Capitalización que se establece en la presente ley, mediante el cual resultarán exentas del referido gravamen las utilidades impositivas que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles –excepto automóviles– o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias o, en su caso, que resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

Art. 2° – No podrán acogerse al régimen de capitalización dispuesto por la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a)* Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b)* Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c)* Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d)* Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El acacimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del párrafo anterior, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1.043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 39 de la ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos, lo que se deberá acreditar en forma fehaciente.

Art. 3º – La exención dispuesta por el presente régimen será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y será procedente en la medida en que las mismas sean reinvertidas de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 1º.

Cuando la opción de acogimiento al régimen sea ejercida por alguno de los sujetos comprendidos en el inciso *b*) o en el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el beneficio de la exención establecida en el mismo procederá respecto de su titular, socios o partícipes, en la proporción de la materia imponible que les sea atribuible de acuerdo con su participación en el capital de dichos sujetos.

Art. 4º – La opción para acogerse al presente régimen deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5º – A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra, importación definitiva o, en su caso, la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de un (1) año posterior al cierre del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten y concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos (2) años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro (4) años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entenderá tanto la adquisición de dicho bien, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción o, en su caso, mejora, efectuada sobre un terreno o edificio ya existentes en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Art. 6º – La utilidad obtenida en el segundo ejercicio comprendido en el presente régimen podrá ser afectada tanto a nuevas inversiones así como también a las correspondientes a los bienes cuya ad-

quisición, importación o, en su caso, inicio de la construcción, fabricación o elaboración, se haya realizado con la reinversión de las utilidades del ejercicio anterior.

Art. 7º – Los sujetos que se acogieren al presente régimen, deberán mantener durante los dos (2) ejercicios siguientes a aquel en que se efectivizó la opción dispuesta por esta ley, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso con relación al monto de las remuneraciones brutas totales, que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten. A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación, elaboración o importación, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

La exigencia prevista en el párrafo anterior no será aplicable en aquellos casos en que la utilidad afectada a reinversión en los términos de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Art. 8º – Si ejercida la opción dispuesta por la presente ley no se adquirieran o importaran los bienes o, en su caso, no se iniciaran o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados, o no se diere cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo anterior, el impuesto y sus accesorios correspondientes a la utilidad obtenida en los respectivos ejercicios comprendidos en el régimen deberán ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin que resulte de aplicación en estos casos el trámite establecido por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del referido organismo, sin necesidad de otra sustanciación.

Asimismo, cuando el monto de las utilidades no fuera reinvertido totalmente, la opción se considerará ejercida respecto del costo de las inversiones realizadas y el excedente de utilidad que no resulte afectado estará sujeto al pago del gravamen en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 9º – A efectos de lo dispuesto en el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las utilidades que por aplicación del presente régimen resulten exentas del gravamen, serán consideradas como ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la referida ley.

Art. 10. – En todo lo no previsto en esta ley serán de aplicación las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 11. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.*

**Sr. Presidente** (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Marcó del Pont.** – Señor presidente: el proyecto de capitalización pyme apunta a dar respuesta a uno de los problemas y restricciones más fuertes que han venido registrando las pequeñas y medianas empresas de nuestro país.

Creo que sería innecesario abundar acerca de la importancia estratégica que el entramado de pequeñas y medianas empresas tiene para la consolidación de un proyecto de desarrollo productivo y social en nuestro país.

De hecho, es bastante interesante advertir que en este proceso de recuperación económica de estos últimos años la principal contribución a la generación de empleo y de inversión provino específicamente de las pequeñas y medianas empresas.

– Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

**Sra. Marcó del Pont.** – Hoy, en la Argentina, las pequeñas y medianas empresas tienen un espacio potencial enorme para seguir creciendo.

Han sabido aprovechar los espacios que se abrieron a partir del cambio de precios relativos que se produjo con la salida de la convertibilidad, avanzando en el proceso de sustitución de importaciones y haciendo del mercado interno la plataforma a partir de la cual han salido a exportar.

Las pymes argentinas han hecho esto virtualmente sin financiamiento, fundamentalmente a través de un proceso de desatesoramiento, pero este proceso tiene un límite y es necesario empezar a generar más instrumentos fiscales y crediticios en materia de abastecimiento de insumos que les permitan avanzar en el proceso de modernización y diversificación productiva.

En este sentido se inscribe este proyecto. Lo que se busca a través de este instrumento es que las pequeñas y medianas empresas que tengan utilidades y hayan realizado inversiones puedan desgravar del impuesto a las ganancias las inversiones realizadas en bienes de capital, construcciones o instalaciones.

Creo que un dato importante que tenemos que destacar de este mecanismo promocional es que tiene cero discrecionalidad; es una promoción general, donde el poder de aplicación no tiene autoridad para discriminar o asignar, porque no hay cupos; es voluntario. Las pymes con su declaración jurada acceden directamente a la desgravación.

Otro dato importante que tiene que señalarse es que se estimula la inversión en bienes de capital, en instalaciones, en construcciones y en todo lo que sea inversión reproductiva, como los reproductores ganaderos, como una forma de estimular la ampliación de las existencias ganaderas en nuestro país.

Al mismo tiempo se han eliminado los terrenos, como una forma de evitar que se utilice este estímulo como un mecanismo de promoción general a la inversión inmobiliaria en lugar de la inversión reproductiva.

Como ocurre con todos los regímenes promocionales que se han puesto en marcha en los últimos años, están excluidos todos aquellos casos de empresas en situación de quiebra o procesadas por la AFIP por cuestiones tributarias.

La única incompatibilidad que presenta este régimen con respecto a otras normas de promoción se relaciona con la ley 25.924, que favorece la compra de bienes de capital mediante la amortización acelerada o la desgravación en el impuesto a las ganancias. Salvo esta situación, no es incompatible con la vigencia de otros regímenes de promoción de que puedan gozar las pequeñas y medianas empresas.

Existe un artículo de la iniciativa que me parece relevante resaltar. Se vincula con un cierto equilibrio que se aspira a mantener entre la inversión nueva y la masa salarial de la empresa. Esto significa que la proporción de inversión en bienes de uso debe, por lo menos, mantenerse o reducirse en relación con la masa salarial. ¿Qué se quiere decir con esto? Que en el supuesto caso de que hubiere inversiones en mano de obra se va a buscar que el plantel de trabajadores, en lo que tiene que ver con la relación salario-número de ocupados, mejore su remuneración. Esto se producirá por la mayor calificación de trabajadores ocupados en la fábrica.

Hay que señalar que esta medida tiene un plazo limitado. Se trata de una promoción que a partir de su entrada en vigencia tendrá un lapso

de dos años de duración. Aspiramos a que en esos dos años se puedan ir modificando estas circunstancias de falta de oxígeno financiero que hoy afrontan las pequeñas y medianas empresas en nuestro país.

También debo señalar que este proyecto de ley constituye un estímulo para el cumplimiento fiscal, porque solamente pueden acceder a este beneficio las empresas inscritas en el régimen del impuesto a las ganancias.

En los últimos días, si algo se planteó en esta Cámara, fue la necesidad de avanzar con un debate serio y profundo sobre un régimen tributario y fiscal más progresivo en nuestro país. Si abordamos la cuestión vinculada con la equidad, no solamente en lo que hace a la distribución entre personas, entre el trabajo y el capital, sino también en la distribución del excedente entre distintos subsistemas, entre empresas y regiones, creo que la futura norma que sancionemos va en ese sentido.

La futura ley acotará lo que es el costo fiscal para aquellos sectores que hoy son más vulnerables y que no tienen acceso al financiamiento. Me estoy refiriendo a las pequeñas y medianas empresas. También marcará una orientación para que por primera vez en mucho tiempo se empiecen a desgravar o a tratar diferencialmente las ganancias que se vuelcan a la ampliación de la capacidad de producción y generación de empleo, de las que tienen por fin ser repartidas con fines de consumo.

Este proyecto es absolutamente funcional a la necesidad de consolidar un esquema de país, donde el mercado interno cumpla un rol fundamental como motor del crecimiento económico. Sabemos que las pymes en la Argentina y en el resto del mundo no son viables si no existe un mercado interno dinámico y un proyecto de país basado en una distribución crecientemente progresiva. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. Figueroa**. – Señora presidenta: quiero destacar que además de ser miembro de la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas, siempre he trabajado en las pymes. Fui autor del proyecto de ley de creación de éstas allá por 1992. También fui presidente de la comisión hasta el 10 de diciembre del corriente año.

Por suerte hoy contamos con una presidenta que es la señora diputada que me precedió en el uso de la palabra. Le ha aportado al proyecto algo que es digno de ser tenido en cuenta: entre los bienes a promocionar está incluida la ganadería, especialmente reproductores y vientres, algo que va a ser muy importante para el sector agropecuario y ganadero de la Republica Argentina.

– Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Alberto Edgardo Balestrini.

**Sr. Figueroa**. – Hemos escuchado que el señor presidente Kirchner anunció en la campaña electoral que 2006 será un año de gran impulso para la pequeña y mediana empresa.

Lo que vamos a sancionar es una gran demostración de eso, porque debemos reconocer que este proyecto tuvo su origen en el Poder Ejecutivo y en el Ministerio de Economía.

Debo reconocer que hemos podido avanzar con este proyecto gracias a la colaboración recibida de parte del señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el señor diputado Snopek. Hemos trabajado para que todo fuese reflejado en el dictamen y contar con un instrumento novedoso. Nunca existió una promoción de esta magnitud para las pymes.

Esperemos que con la futura ley, más el anuncio efectuado por el presidente de la Nación, a partir del 1° de enero el Banco de la Nación Argentina otorgue créditos por 1.500 millones de dólares –o sea, 4.500 millones de pesos–, que serán destinados a todo el sector productivo. Las más beneficiadas van a ser las pequeñas y medianas empresas.

Debemos tener en cuenta que los créditos equivaldrán al ciento por ciento del valor de la maquinaria que se compre. También conviene destacar que este crédito estará destinado a la compra de campos.

En consecuencia, las inversiones que no provengan del exterior van a ser muy bien compensadas con la promoción que está haciendo de las pequeñas y medianas empresas el gobierno de la Nación. Por eso es que apoyaré este proyecto de ley que vamos a votar.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Gioja**. – Señor presidente: simplemente es para solicitar que me autoricen una inserción en el Diario de Sesiones.



**Sr. Presidente** (Balestrini). – Quedan autorizados los señores diputados a realizar inserciones en el Diario de Sesiones.<sup>1</sup>

### 3

#### ACLARACIONES

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Rossi.** – Señor presidente: deseo dejar asentado en la versión taquigráfica lo que ocurrió en el cuarto intermedio que se produjo en la sesión especial, durante el cual nos reunimos todos los presidentes de bloque, antes de que se retiraran algunas de las bancadas opositoras.

En esa reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria a la que usted nos convocó, señor presidente, les ofrecimos a todos los bloques abrir la lista de oradores a efectos de que cada uno de ellos estuviera representado en el debate. Lo único que dijimos fue que nos parecía prudente, teniendo en cuenta el trabajo que veníamos desarrollando en días continuados y los temas que tenemos por considerar, fijar un horario aproximado de votación.

Este bloque siempre tuvo la voluntad de debatir, y también hemos señalado explícitamente nuestra voluntad de sesionar. Por eso, pretendemos cumplir con todas las pautas reglamentarias para que esta Cámara funcione y discuta todos los proyectos que tiene en tratamiento.

Que quede en claro que la decisión de los bloques que se retiraron del recinto no responde a una falta de voluntad de la bancada oficialista de abrir la lista de oradores, sino todo lo contrario. Este bloque quiere sesionar, quiere tratar todos los temas y permitir el funcionamiento de esta Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Esta Presidencia hace saber a los señores diputados que ha ingresado por Secretaría un pedido de sesión especial, formulado por varios señores diputados, en número reglamentario, a efectos de tratar dos proyectos de ley en revisión: por el primero de ellos se modifica la integración del Consejo de la Magistratura, expediente 249-S.-2005 y por el segundo se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima, AR-SAT, expediente 165-S.-2005.

En virtud de tal requerimiento, la Presidencia convoca a sesión especial para tratar estos temas el próximo miércoles 28 de diciembre, a las 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Franco.** – Señor presidente: después de lo que vimos en esta sesión, y tomando en cuenta las palabras pronunciadas por el señor diputado Rossi, tenemos que encarar este nuevo diálogo flexibilizando las conversaciones. Digo esto porque quienes venimos trabajando desde hace dos años nos hacemos eco de algunas de las cosas que la gente dice. No en vano votó sólo un 60 por ciento de la ciudadanía. Evidentemente, no escuchamos a la gente.

Independientemente de los legisladores que en estos momentos se encuentran ausentes, solicito formalmente que se restituya el diálogo político, más allá de las diferencias que puedan existir. La sociedad no nos ha puesto en este lugar para dar esta imagen. Es por eso, señor presidente, que le pido a usted formalmente que procure que a partir de hoy podamos flexibilizar el diálogo.

Hoy, no ha sido muy claro el modo en que se instrumentó la sesión. Me hubiera gustado que estuvieran presentes todos los diputados. Creo que existe una falta de diálogo y esto es algo que se tiene que empezar a resolver a partir de la primera minoría flexibilizando las conversaciones y no trasladando otras actitudes que no hacen bien al Congreso.

Le pido humildemente, señor presidente, que considere esta reflexión e invite a la Cámara a pasar a cuarto intermedio para que la próxima semana podamos debatir con un quórum que no sea traído como el que se trajo hoy, con presiones, sino a partir del diálogo y la convivencia ordenada que nos merecemos cada uno de los diputados que estamos aquí.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – En cuanto a la referencia que ha hecho usted, señor diputado, la Presidencia debe dejar muy en claro que la sesión especial se desarrolló perfectamente pues había número suficiente. Con ese quórum se procedió a la votación con los dos tercios para poder habilitar el tratamiento del asunto. Esto no ofrece ninguna duda; está clarísimo.

La Presidencia va a tratar de dialogar y consensuar con el resto de los partidos políticos a los efectos de que no vuelva a suceder lo que

<sup>1</sup> Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 14)

aconteció hoy, porque estamos rememorando tiempos viejos de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación en los que los señores diputados se escondían detrás de las cortinas de este querido recinto a ver si el oficialismo podía reunir el número suficiente y con posterioridad ingresaban al debate. (*Aplausos.*)

Vamos a intensificar este diálogo, que nunca estuvo cerrado. Como bien explicó el señor diputado Rossi, la Presidencia y el bloque de la primera minoría ofrecieron al resto de las bancadas la posibilidad de reconsiderar el cierre del debate con lista de oradores, dando la posibilidad a todos los bloques políticos de participar en la discusión de un tema tan trascendente. Nos contestaron que nos encargáramos de conseguir el número para sesionar y que, en ese caso, ellos bajarían al recinto, es decir que si nosotros lográbamos quórum, darían el debate, pero conseguimos número y pese a ello, no bajaron.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Franco.** – Señor presidente: no pongo en duda de que había 129 legisladores sentados en

sus bancas. Quiero aclarar esto porque sobre eso no tengo duda alguna.

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Lo rectifico, señor diputado. Había 130 legisladores presentes, y está a disposición suya y de cualquier otro legislador la lista de los diputados presentes.

**Sr. Franco.** – Señor presidente: no pongo en duda eso. Lo que estoy aclarando es otra cosa, y en eso hago hincapié: en el diálogo político y en con qué ánimo nos presentamos. No pongo en duda el número de legisladores presentes en el recinto. ¿Está claro?

**Sr. Presidente** (Balestrini). – Le agradezco mucho la aclaración, señor diputado.

Haciéndome eco de lo solicitado por el señor diputado Franco, en uso de las atribuciones que confiere a esta Presidencia el artículo 171 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el 28 del corriente a las 10.

–Se pasa a cuarto intermedio a la hora 15 y 39.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

#### 4

#### APENDICE

#### A. INSERCIONES

##### 1

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GIOJA.

#### **Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de la mayoría de las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre Régimen Especial de Capitalización de las Pequeñas y Medianas Empresas**

En la última sesión, en este recinto, votamos el proyecto de ley del Presupuesto Nacional. De aquel proyecto rescatábamos la clara intención de sostener el actual crecimiento de nuestra economía, optando por un modelo de reactivación. Hablábamos de la importancia de seguir apoyando políticas de Estado tendientes a tal objetivo, tales como aquellas que atienden a mantener la solvencia fiscal, a aumentar la inversión y la productividad, a estabilizar los precios, a incrementar el consumo, a mantener el tipo de cambio competitivo, y, por supuesto, a la disminución del endeudamiento externo.

Hoy, nos encontramos debatiendo un proyecto que coherentemente sigue el rumbo del crecimiento

sostenido. Nadie en esta Cámara desconoce el papel vital que desempeñan las pequeñas y medianas empresas en toda economía emergente. Nadie puede negar que las pymes son genuinas generadoras de empleo. Pero tampoco nadie puede desatender el arduo esfuerzo que estas empresas están desarrollando para seguir sosteniéndose en un contexto que aún se presenta demasiado complejo. En mi provincia, recibo a diario demandas de pequeñas y medianas empresas sanjuaninas, que con vocación empresarial intentan construir su crecimiento, anegado muchas veces por la falta de oportunidades.

Creo, que este proyecto viene a dar una respuesta a este problema, ya que promociona la inversión por parte de las pymes. Las citadas empresas que entrarán en este denominado “régimen de exención de impuesto a las ganancias” no tributarán tal gravamen por el monto de utilidades que destinen a la reinversión en compra de bienes de capital. De este modo, las pequeñas y medianas empresas que inviertan, no pagarán el mencionado impuesto. Y todos sabemos que para que una economía continúe en expansión, es necesario que se invierta.

Las empresas beneficiadas podrán detraer de las utilidades impositivas el monto de las inversiones realizadas en compra, construcción, fabricación, ela-

boración o importación definitiva de bienes de capital, exceptuando la compra de automóviles. Su aplicación incluirá las ganancias correspondientes a los dos ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

En condición de excluidos de los beneficios, se mencionan a los declarados en quiebra; querellados o denunciados penalmente por deudas fiscales, o por delitos comunes como también a las personas jurídicas por incumplimiento de las obligaciones de sus socios o administradores.

La importación, o el inicio de la construcción, o de la fabricación se deberá realizar dentro del término de un año posterior al cierre del ejercicio, mientras que en el caso de la construcción y fabricación propiamente, tendrá un plazo de dos años o de cuatro cuando se trate de inmuebles, contados, siempre, desde el inicio.

Las pymes beneficiarias durante los dos ejercicios siguientes deberán mantener una relación proporcional entre el valor contable registrado, en

concepto de bienes de uso y el monto de las remuneraciones brutas totales; de tal manera que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten, excepto para el caso en que ese monto no supere los doscientos mil pesos.

Por su parte, cuando los montos comprometidos no fueran reinvertidos en su totalidad el excedente de utilidad no afectado estará sujeto a pago de gravamen. Así se establece, por primera vez, una clara diferenciación entre las ganancias que son distribuidas y las que son reinvertidas.

Este proyecto propone un sacrificio fiscal, pero dicho esfuerzo está destinado a fortalecer a uno de los sectores más dinámicos de nuestra economía. Se están resignando recursos fiscales en aras del crecimiento económico del país.

Es por esto, y convencido de que dicha iniciativa aporta un ladrillo más en la consolidación del actual proyecto de país, que apoyo, con mi voto favorable, a tal régimen de exención de impuestos.